

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, **ESPECIAL PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR DENTRO DEL **ACUMULADO** UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015 Y SU UT/SCG/PE/JLPR/JL/COL/509/2015, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE A MOVIMIENTO CIUDADANO.

Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince.

#### ANTECEDENTES

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JLPR/JL/COL/509/2015, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

#### Actuaciones en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El treinta de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, escrito de queja signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con motivo de la difusión en radio y televisión de promocionales pautados por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, que calumnian y denigran a su precandidato a la gubernatura en ese estado, y al precandidato del Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo, así como por

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 14 del expediente citado al rubro.



la probable comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano.

II. RADICACIÓN, DESECHAMIENTO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.<sup>2</sup> En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, ordenando requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, se acordó tener por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional, para interponer la denuncia de mérito por la presunta calumnia a su precandidato a la gubernatura del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, no así respecto a la presunta calumnia que se realiza a José Ignacio Peralta Sánchez, por ser un precandidato de otro partido político, según se fundamentó en el acuerdo correspondiente.

De igual manera, se ordenó el desechamiento por la presunta denigración del candidato del Partido Acción Nacional, a la gubernatura del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, al no constituir una violación en materia político-electoral.

De igual forma, se admitió a trámite la denuncia planteada, se reservó lo conducente al emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello.

# Actuaciones en el expediente UT/SCG/PE/JLPR/JL/COL/509/2015

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.<sup>3</sup> El treinta de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas de la 15 a la 25 del expediente citado al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a fojas 1 a la 15 del expediente citado al rubro.



Electoral de este Instituto, escrito de queja signado por Jorge Luis Preciado Rodríguez, con motivo de la difusión en radio y televisión de promocionales pautados por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, que lo calumnian y denigran, y al precandidato del Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo, así como por la probable comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/JLPR/JL/COL/509/2015, la cual se admitió a trámite, se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenó la acumulación del expediente en cita al UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015, toda vez que se advirtió una vinculación en dichos expedientes, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configura la figura de Litispendencia.

Actuaciones en el expediente
UT/SCG/PE/PAN/CG/508/2015
y su acumulado
UT/SCG/PE/JLPR/JL/COL/509/2015

PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El treinta de noviembre del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a fojas de la 15 a la 25 del expediente citado al rubro.



#### PRIMERO, COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de una posible infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a); 247, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), y 470, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión en radio y televisión, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, mismo que ha sido asumido por esta autoridad electoral nacional acorde con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y con base en los acuerdos INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, emitidos por el Consejo General de este Instituto, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

#### SEGUNDO, HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:



- La presunta calumnia de Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima, por parte de Movimiento Ciudadano, derivado de la transmisión del promocional denunciado.
- 2. La supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional intitulado Inter Colima, en su versión de radio y televisión, pautado por dicho partido político para el proceso electoral extraordinario de ese estado, en el que, a juicio de los quejosos, se hace un llamado al voto en contra de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional a la gubernatura en cita.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A efecto de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa, se formuló requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, quien a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/5644/2015,<sup>5</sup> informó lo siguiente:

Al respecto le informó que los promocionales RV02410-15 y RA03626-15 INTERCAMPAÑA-COLIMA fueron pautados por el partido político Movimiento ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la intercampaña del proceso electoral extraordinario en Colima, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
МС	RV02410- 15	Inter Colima	Colima	Loc.	Intercampaña Extraordinaria	01/12/2015	03/12/2015	MC-INE- 865/2015	MC-INE- 877/2015
МС	RA03626-	Inter	Colima	Loc.	Intercampaña	01/12/2015	03/12/2015	MC-INE-	MC-INE-
	15	Colima			Extraordinaria			865/2015	877/2015

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos, precisando que la transmisión de los materiales comenzará hasta el 1 de diciembre de 2015, por lo que a la fecha del presente no se detectó impacto alguno.

5

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 50 del expediente citado al rubro.



El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

#### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

 La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, pautó para la etapa de intercampaña de esa entidad, el promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Número de Registro	Versión	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
RV02410-15	Inter Colima	Intercampaña Extraordinaria	01/12/2015	03/12/2015
RA03626-15	Inter Colima	Intercampaña Extraordinaria	01/12/2015	03/12/2015

# TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, all



encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS. POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.6

Ahora bien, resulta pertinente referir que la denuncia de mérito se presentó con antelación a la entrada en vigencia y consecuente difusión del promocional pautado materia de inconformidad, sin embargo, dicha circunstancia no resulta limitante para este órgano colegiado a fin de determinar lo conducente sobre la solicitud de medida cautelar planteada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia LXXI/2015, de rubro y contenido siguiente:

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

-



MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, determinar, de manera preliminar, si la difusión de promocionales pautados en radio y televisión pueden producir daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y, en caso de ser así, dicha autoridad está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción con independencia de que al momento de la presentación de la denuncia no se hubieran transmitido, siempre que obren en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los promocionales.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que el promocional denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, para la etapa de intercampañas, conforme a lo siguiente:

Número de Registro	Versión	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
RV02410-15	Inter Colima	Intercampaña Extraordinaria	01/12/2015	03/12/2015
RA03626-15	Inter Colima	Intercampaña Extraordinaria	01/12/2015	03/12/2015

El audio de dicho material es el mismo tanto en su versión de radio como de televisión, el cual es el siguiente: Vergüenza, robar y que te cachen, vergüenza, hacer fiestas y emborracharse en el Senado, vergüenza, no respetar la Ley y querer ser Gobernador, vergüenza, robarte la elección y que te agarren. Preciado y Peralta compraron votos, hicieron trampa y los cachamos y, por eso tenemos



una nueva oportunidad para botarlos de Colima, para hacer las cosas bien. Movimiento Ciudadano.

Precisado lo anterior, se considera necesario hacer una descripción del promocional denunciado, mismos que es del tenor siguiente:

Al inicio del promocional de televisión, se observa una imagen en las que se aprecia a Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta, precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Colima, y con la frase: **VERGÜENZA**, mientras una voz off señala: **vergüenza**, como se advierte a continuación:



Posteriormente, la imagen cambia observándose a Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como las siguientes frases: *TEPJF* 'echa abajo' triunfo del PRI en Colima y ordena nuevas elecciones, y ROBAR Y QUE TE CACHEN, mientras una voz en off señala: robar y que te cachen, como se advierte a continuación:





Acto continuo, la imagen cambia, observándose a cuadro a Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta, así como la frase: **VERGÜENZA**, como se advierte a continuación:



Acto seguido, la imagen vuelve a cambiar observando a cuadro a Jorge Luis Preciado Rodríguez, y diversas personas, así como dos supuestas notas periodísticas intituladas: Fiesta en Senado no fue para mie esposa: Preciado, y Las fiestas en el Senado 'las seguiremos haciendo': Preciado, mientras una voz en off señala: hacer fiestas y emborracharse en el Senado, como sejadvierte a continuación:







Posteriormente, la imagen vuelve a cambiar observándose a cuadro de nueva cuenta a Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta, así como la frase: **VERGÜENZA**, como se advierte a continuación:



Acto seguido, la imagen de nueva cuenta cambia observándose a Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como una presunta nota periodística intitulada: *Quiere 'Preciado' Rey del escándalo Gobernar Colima*, mientras una voz en off señala: *no respetar la ley y querer ser gobernador*, como se advierte a continuación:





Enseguida, se observa a cuadro a Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta, así como la frase: **VERGÜENZA**, como se advierte a continuación:



Posteriormente, la imagen vuelve a cambiar observándose presuntamente una nota periodística intitulada: *PRI roba votos de migrantes y muertos en Colima: PAN impugna elección,* mientras una voz en off señala: *robarte la elección y que te agarren,* como se advierte a continuación:

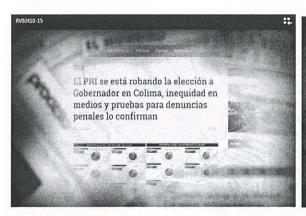


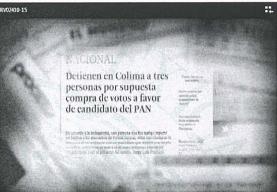


Acto continuo, la imagen vuelve a cambiar, observándose a cuadro a Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Ignacio Peralta, así como dos supuestas notas periodísticas intituladas: El PRI se está robando la elección a Gobernador en Colima, inequidad en medios y pruebas para denuncias penales la confirman y Detienen en Colima a tres personas por supuesta compra de votos a favor de candidato del PAN, mientras una voz en off señala: Preciado y Peralta, compraron votos, hicieron trampa y los cachamos, como se advierte a continuación:

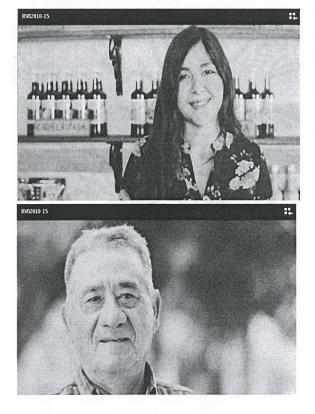








Finalmente, se observan diversas imágenes mientras una voz en off señala: por eso tenemos una nueva oportunidad para botarlos de Colima, para hacer las cosas bien. Movimiento Ciudadano, como se advierte a continuación:







Sentado lo anterior, por cuestión de método, a continuación se analiza, en primer término, la violación relacionada con actos anticipados de campaña.

Respecto a este tópico es **PROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada por el Partido Acción Nacional, con base en las siguientes consideraciones.

El partido quejoso aduce, como motivo de inconformidad, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional intitulado *Inter Colima*, identificado con las claves RV02410-15 [televisión] y su correlativo RA03626-15 [radio], pautado por dicho partido político para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, en el que, a juicio del quejoso, se hace un llamado al voto en favor del instituto político señalado, y en contra de los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario institucional a la gubernatura en cita.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el mensaje denunciado contiene expresiones e imágenes (en su versión de televisión), que denotan la intención de hacer un llamamiento implícito a la ciudadanía del estado de Colima, no elegir, o votar a favor de los ahora precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario institucional a la gubernatura en cita, siendo que actualmente la elección extraordinaria para elegir al gobernador de Colima está en la fase de intercampaña y en esta etapa los mensajes que emitan los partidos políticos deben ser genéricos e informativos.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis al contenido del promocional denunciado, se advierten referencias a supuestas acciones realizadas por los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, tales como:

- Hacer fiestas y emborracharse en el Senado.
- No respetar la Ley y querer ser Gobernador.
- Compraron votos, hicieron trampa y los cachamos.

1



Aunado lo anterior, es de referir que la frase: por eso tenemos una nueva oportunidad para botarlos de colima, para hacer las cosas bien, en principio, pueden hacer creer a la ciudadanía de que los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no son una buena opción para ocupar el cargo de gobernador del estado de Colima, por lo que se tiene otra oportunidad para elegir al gobernador en las próximas elecciones extraordinarias en dicha entidad federativa.

En este sentido, y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que las frases e imágenes (en el caso de televisión) del promocional se dirigen a hacer un llamamiento a no votar por los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo cual, podría constituir una violación relacionada con actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez en el párrafo segundo del artículo 173 del Código Electoral del estado de Colima, establece que: Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, es de referir los actos de campaña no sólo se pueden configurar al dar a conocer las propuesta y acciones de los candidatos, sino también dar a conocer o evidenciar acciones de otros contendientes, con la finalidad de inhibir el voto de la ciudadanía.

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, en las que el máximo órgano jurisdiccional consideró que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o



refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, es de mencionar que el periodo de campañas para el proceso electoral extraordinario en el estado de Colima, comprende del periodo de diez de diciembre de dos mil quince al trece de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el acuerdo identificado con la clave INE/CG954/2015 aprobado el once de noviembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, es evidente que a la fecha no nos encontramos en la etapa de campaña.

Por otra parte, atento a lo previsto en el citado acuerdo, actualmente está transcurriendo la fase de intercampaña que comprende del primero al nueve de diciembre de la presente anualidad, por lo que, el contenido del promocional denunciado no se ajusta a la normatividad electoral, ya que se hace un llamamiento implícito al voto a favor del partido político Movimiento Ciudadano.

En el mismo tenor, es de referir que de acuerdo a lo establecido al artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión, durante la fase de intercampaña los mensajes de los partidos políticos deberán ser de carácter meramente informativos de acuerdo a la pauta que apruebe este instituto.

En este sentido, como ya se mencionó el contenido del promocional denunciado no se refiere propiamente o exclusivamente a la fase de intercampaña en materia electoral, sino por el contrario, se pretende inhibir el voto de la ciudadanía al emitir manifestaciones que identifican plenamente a los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo cual, en principio, se considera contrario a la naturaleza de dicha etapa, porque su contenido no tiene un carácter informativo, por lo que pudiera generar irregularidad en la contienda.

En otras palabras, y bajo la apariencia del buen derecho se puede concluir que el contenido del promocional no se refiere a las ideologías de Movimiento Ciudadano, es decir, a una propaganda genérica, lo cual, como se asentó, en este



momento, es contrario a la naturaleza de las intercampañas de cualquier proceso electoral.

De allí que se considere, respecto al tópico de actos anticipados de campaña, **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar.

Cabe señalar, que el contenido del spot de radio es idéntico al de televisión el cual ha sido previamente analizado, por lo que su análisis merece las mismas consideraciones expuestas en la presente resolución.

Similar criterio sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias el veintitrés de noviembre del presente año, al emitir el acuerdo identificado con la clave ACQD-INE-222/2015, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión SUP-REP-571/2015.

No obstante que el tema de actos anticipados de campaña resultó suficiente para ordenar la suspensión inmediata del material objeto de denuncia, esta autoridad considera necesario, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, analizar la cuestión relativa a propaganda calumniosa que también plantean los quejosos, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos,



con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-010/97</u>. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2002</u>. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-067/2002</u> y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En este sentido, los quejosos aducen la presunta calumnia en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima, por parte de Movimiento Ciudadano, derivado de la transmisión del promocional denunciado.

Es conveniente establecer el marco normativo de dicha figura jurídica:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



Asimismo, los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y, 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoman el texto constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma ley, se establece que, se entenderá por calumnia, <u>la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.</u>

En iguales términos, en el artículo 318, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Colima se establece que, se entenderá por calumnia, <u>la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.</u>

Por su parte, la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

De igual forma, aplican al caso las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, respectivamente.



En tal virtud, la propaganda política de los partidos políticos debe ser coherente con su finalidad constitucional, esto es, como entidades de interés público, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otras, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dentro de lo cual no tiene cabida manifestaciones, frases, imágenes o contenidos que afecta la honra, reputación y dignidad de terceros, que ataquen la moral, la vida privada, los derechos de tercero o provoque algún delito o perturbe el orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS que la prohibición constitucional limita el uso de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un **límite** a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas morales, en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase por ejemplo, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaida al recurso de apelación SUP-RAP-440/2012 y su acumulado.



reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisado lo anterior, es **PROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

Al respecto, es de señalar que en los promocionales denunciados, se advierte que a Jorge Luis Preciado Rodríguez le son atribuidas, particularmente y para lo que interesa a este apartado, las siguientes conductas o delitos:

- a) Vergüenza robar y que te cachen
- b) Preciado y Peralta, compraron votos, hicieron trampa y los cachamos

Para este órgano colegiado, las frases destacadas junto con las imágenes que se relacionan (esto último en el material televisivo), bajo la apariencia del buen derecho, contravienen la normativa electoral porque calumnian al quejoso, tal como se demuestra a continuación.

Es de precisarse que en el promocional difundido en televisión, mientras una voz en off pronuncia la primera frase, aparecen las siguientes imágenes:







Como se observa, relacionadas las frases verbales con las imágenes, implícitamente se imputa la conducta de "robar" a la persona de Jorge Luis Preciado, quejoso en la denuncia que ahora nos ocupa, y precandidato al cargo de Gobernador en el proceso interno del Partido Acción Nacional, lo que podría dar lugar a delitos tales como: *ROBO*, previstos en los artículos 367 y 368 Bis, del Código Penal Federal.

Asimismo, en los spots denunciados se atribuye en forma explícita al precandidato Jorge Luis Preciado, la compra de votos lo que podría dar lugar a delitos en materia electoral, previsto en el artículo artículos 7, fracciones IV, VII y XI, y 9, fracciones III y VIII, de la Ley General de Delitos Electorales, que disponen:

#### Ley General de Delitos Electorales:

**Artículo 7.** Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

IV... introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

25



III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

Precisado lo anterior, es de señalar que en autos no existe prueba alguna de que dicho ciudadano haya sido condenado por delito o causa de esa naturaleza, por lo que ese tipo de afirmaciones constituyen la imputación de hechos o delitos falsos con incidencia en el actual proceso electoral extraordinario en Colima, actualizándose lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 318 del Código Electoral del Estado de dicha entidad federativa.

Por tanto, entendiendo que el honor y la dignidad de las personas son un valor supremo a proteger por el Estado, y que debe privilegiarse la presunción de inocencia de cualquier persona, es dable concluir que las expresiones precisadas contenidas en el spot *Inter Colima*, en su versión para radio y para televisión, en apariencia del buen derecho, calumnia a Jorge Luis Preciado Rodríguez y por tanto, debe declararse **procedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se suspenda la difusión del multicitado promocional, para evitar se generen daños irreparables.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

+



A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, con relación al promocional denominado *Inter Colima*, identificado con las claves RV02410-15 [televisión] y su correlativo RA03626-15 [radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Conforme a lo asentado en el considerando TERCERO, se ordena al partido político Movimiento Ciudadano, que se abstenga de incluir imágenes y expresiones como los que son materia del presente pronunciamiento, en su propaganda de intercampaña, en términos de los argumentos aquí expuestos.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10<sup>a</sup>), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10<sup>a</sup>.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución del promocional cuya suspensión se ordena en el presente acto, pautado por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima.

CUARTO. Se ordena al partido político Movimiento Ciudadano que en el término que no exceda de seis horas, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado *Inter Colima*, identificado con las claves RV02410-15 [televisión] y su correlativo RA03626-15 [radio], pautado por dicho partido político para el Proceso Electoral Extraordinario del estado de Colima, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento, pautado para el Proceso Electoral Extraordinario del estado de Colima, y evitar la retransmisión del mismo; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado citado anteriormente.

**SEXTO.** Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del denominado *Inter* 



**Colima,** identificado con las claves RV02410-15 [televisión] y su correlativo RA03626-15 [radio], pautado por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Extraordinario del estado de Colima.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir el promocional denunciado y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del mismo, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

**OCTAVO.** Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**NOVENO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de diciembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Maestra Adriana Margarita Favela Herrera